

**AYUNTAMIENTOS****ABEJAR**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de estacionamiento y pernocta de autocaravanas y vehículos viviendas en vías urbanas, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO Y PERNOCTA DE AUTOCARAVANAS Y OTROS VEHÍCULOS-VIVIENDAS EN VÍAS URBANAS.**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El fenómeno del autocaravanismo en España, o turismo itinerante, sigue experimentando un crecimiento muy importante en los últimos años. Según fuentes consultadas, España es el país de la U.E. que más crece en ventas de este tipo de vehículos; a ello se le añade el hecho de que la afluencia de turistas y viajeros del resto de Europa también es cada vez mayor.

Es un tipo de actividad consistente en el desplazamiento en un tipo de automóvil específico que permite establecerse en un lugar determinado y por tiempo definido.

Nuestro entorno ofrece lo que estos visitantes anhelan desde el lugar de origen; clima adecuado tanto en época estival como en el invierno, para los amantes de la naturaleza en todas sus formas; espacios naturales puros e inigualables que descubrir y disfrutar; actividades al aire libre que llenan el tiempo de ocio de las familias; patrimonio histórico artístico que conocer, como otro elemento cultural y educativo; instalaciones adecuadas para la práctica de distintos deportes; en definitiva un marco saludable y perfecto para la promoción de un tipo de turismo de calidad; de conciliación del uso turístico con el uso racional y sostenible de los recursos naturales y culturales de las poblaciones, lo que redundará en mayores beneficios sociales y económicos.

El municipio de Abejar (Soria); recibe con mayor frecuencia y en un número creciente la visita de turistas que utilizan las autocaravanas como medio de transporte y alojamiento. Esta situación hace necesaria la normalización de la presencia de estos vehículos de recreo con el fin de hacer compatible el disfrute de los atractivos turísticos de la población por los usuarios de las autocaravanas, con la preservación de los legítimos intereses públicos, la defensa medioambiental y el reparto equitativo de las plazas de estacionamiento de la localidad y para promover y hacer fluida la actividad turística del entorno, creando así nuevas perspectivas de negocio y afianzando las existentes.

En cuanto a la regulación de la materia:

Son los Ayuntamientos, las entidades responsables de la misma; dado que fijan el orden y uso del suelo con los instrumentos que les reconocen las legislaciones de ordenación del suelo y son responsables de los servicios de abastecimiento de agua, energía, seguridad ciudadana, movilidad urbana, limpieza y tratamiento de residuos.

Esta normativa no afectaría en ningún modo a las regulaciones que desde las administraciones jerárquicamente superiores se efectúan, sobre las actividades de turismo (Orden de 2 de enero de 1997 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de Castilla y León por la que se desarrolla el Decreto 168/1996, de 27 de junio, de regulación de los campamentos de turismo B.O.C. y L. 18 de enero de 1997, Decreto 148/2001 de 17 de mayo, de modificación parcial del Decreto 168/1996 de 27 de junio, de regulación de los campamentos de turismo y Decreto

BOPSO-29-08032024



26/2009, de 2 de abril, por el que se modifica el decreto 168/1996, de 27 de junio, de regulación de los campamentos de turismo; Decreto 142/2010 de 4 de octubre, Reglamento de Actividad Turística y Alojamiento y Ley 14/2010 de 9 de diciembre de Turismo de Castilla y León).

Esta normativa estipula las condiciones necesarias para realizar un aparcamiento regulado con autocaravana.

Un área como la que se va a poner en funcionamiento en la población de Abejar; técnicamente un área pública para el estacionamiento de autocaravanas, el Ayuntamiento puede establecer su normativa al amparo de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Tampoco entra en competencia con la regulación medioambiental o urbanística existente por el hecho de no ser actividad de acampada libre o regulada.

Así pues, las normas que regulan la parada y estacionamiento de todo tipo de vehículos vienen recogidas en el Reglamento General de Circulación que desarrolla la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial. Para clarificar los aspectos normativos relacionados con las autocaravanas la Dirección General de Tráfico, elaboró la instrucción 08/v- 74 de fecha 28 de enero de 2008.

En relación con los lugares en que deben efectuarse la parada y estacionamiento en vías urbanas, el artículo 90.2 del Reglamento General de Circulación indica en su párrafo segundo que deberá observarse lo dispuesto en las ordenanzas que dicten las autoridades municipales.

El texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo atribuye a los municipios en el ámbito de esa Ley, una serie de competencias y entre ellas:

“b) La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos,...”

En atención a lo expuesto, el Ayuntamiento de Abejar (Soria), acuerda la Ordenanza Municipal sobre Parada y aparcamiento de las Autocaravanas, Campers y Vehículos similares en el Área reservada para ello:

VIAL POSTERIOR A CALLE ERAS DE LA HORCA, en sentido derecho, que estará señalizado, para su reconocimiento.

En este contexto:

Visto el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

- a. Seguridad en lugares públicos.
- b. Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.
- c. Protección civil, prevención y extinción de incendios.
- d. Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.
- e. Patrimonio histórico-artístico.
- f. Protección del medio ambiente.
- g. Abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de usuarios y consumidores.



- h. Protección de la salubridad pública.
 - i. Participación en la gestión de la atención primaria de la salud.
 - j. Cementerios y servicios funerarios.
 - k. Prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.
 - l. Suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.
 - ll. Transporte público de viajeros.
 - m. Actividades o instalaciones culturales y deportivas; ocupación del tiempo libre; turismo.
3. Sólo la Ley determina las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

Visto el artículo 93 Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

“1. El régimen de parada y aparcamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, y podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor (artículo 38.4 del texto articulado).

2. En ningún caso podrán las ordenanzas municipales oponerse, alterar, desvirtuar o inducir a confusión con los preceptos de este Reglamento”.

Visto la normativa específica de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (Orden de 2 de enero de 1997 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de Castilla y León por la que se desarrolla el Decreto 168/1996, de 27 de junio, de regulación de los campamentos de turismo B.O.C. y L. 18 de 28 de enero de 1997).

Se propone la siguiente Ordenanza Municipal, dispuesta en dos Capítulos, diez Artículos y dos Disposiciones Finales.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO

El Objeto de la presente Ordenanza es regular el uso y disfrute de una zona delimitada para el aparcamiento o estacionamiento de autocaravanas dentro del área de aparcamiento VIAL POSTERIOR A CALLE ERAS DE LA HORCA, en sentido derecho, que estará señalizado, para su reconocimiento.

Garantizando la seguridad tanto de los usuarios como de los habitantes del Municipio, estableciendo la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios de las vías públicas, garantizando el cumplimiento de la prohibición de acampada libre y estableciendo las obligaciones de los usuarios para acceder a los servicios que se disponen desde el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2.- PROHIBICIÓN DE ACAMPADA LIBRE

Será objeto de sanción el incumplimiento de la prohibición de la acampada libre en la zona establecida como aparcamiento reservado para autocaravanas, especificándose en los artículos siguientes la diferencia entre la acampada libre y el estacionamiento o aparcamiento de autocaravanas.



ARTÍCULO 3.- ACAMPADA LIBRE.

Se entiende por acampada libre:

- a) El establecimiento de cualquier tipo de enser o útil fuera del espacio propio de la autocaravana destinado al esparcimiento.
- b) La permanencia en el aparcamiento de autocaravanas por un período de tiempo superior al establecido en la presente ordenanza.
- c) Cualquier tipo de actividad que a juicio de este Ayuntamiento de Abejar en Soria entre en conflicto con la Ordenanza de Limpieza Urbana, Protección de Zonas Verdes y Buena Vecindad o cualquier otra Ordenanza Municipal.
- d) Se entiende por elementos de acampada aquéllos que puedan ser fácilmente transportables y estén exentos de cimentación. Queda incluido en el término acampada libre, la permanencia por un período de tiempo superior al regulado en la presente ordenanza y aquellas actividades que, a juicio del Alguacil Municipal o de la Alcaldía, entre en conflicto con cualquier Ordenanza municipal.

ARTÍCULO 4.- APARCAMIENTO O ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS

Se permite el aparcar o estacionar autocaravanas en la zona delimitada a tal efecto, siempre que no se utilicen para acampar en ellas.

Para que se entienda que una autocaravana está aparcada y no acampada deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Únicamente estar en contacto con el suelo a través de las ruedas (que no estén bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio).
- b) No ocupar más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, sin ventanas abiertas (ventanas abiertas que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo), sillas, mesas, toldos extendidos, o cualquier otro útil o enser fuera de la misma.
- c) No producir ninguna emisión de ningún tipo de fluido contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape o se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas en la vía pública fuera del lugar establecido. No permitir ruidos molestos, como por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad entre las once de la noche y las ocho de la mañana o durante el día en periodos excesivamente largos a juicio de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 5.- USO DE LA ZONA DE APARCAMIENTO DE AUTOCARAVANAS.

La zona destinada al aparcamiento de autocaravanas está sometida a las siguientes normas de uso:

- 1) Únicamente aparcarán en la zona delimitada los vehículos reconocidos como autocaravanas, estando excluidos otro tipo de vehículos tales como caravanas, furgonetas, turismos, camiones, motocicletas, o cualquier otro que no esté reconocido como autocaravana.
- 2) Las autocaravanas respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su aparcamiento, no dificultando o impidiendo la correcta circulación por la zona por estar mal aparcadas.
- 3) Inmediatamente después del estacionamiento se personará en las dependencias del Ayuntamiento, para hacer efectivo el pago de la tasa y presentar documentación.

Cuando el estacionamiento se realice por la tarde o noche, en días festivos o Domingos será en la mañana o día inmediatamente posterior cuando acuda a las oficinas del Ayuntamiento o en el momento en que se lo requiera el Alguacil, debidamente identificado, responsable de la zona en ese momento.



- 4) En ningún momento las autocaravanas realizarán ninguna actividad de acampada dentro de las contempladas en el artículo 3 de la presente Ordenanza y cumplirán con las estipulaciones del Art. 4 para estar correctamente aparcados.
Los usuarios dispondrán de un periodo máximo de 24 horas a contar desde el momento de parada hasta el abandono de su plaza para la estancia en el aparcamiento.
Esta estancia será inspeccionada por el Alguacil de la localidad.
El Ayuntamiento podrá además, limitar o prohibir el estacionamiento de autocaravanas en zonas delimitadas de la vía pública por razones objetivas y motivadas por el tamaño o la masa máxima autorizada de los vehículos vivienda que afecten a la seguridad vial o al espacio de circulación y establecimiento.
- 5) La tasa por aparcamiento por caravana y día será de cuatro euros. Cuando las dimensiones de la caravana obliguen a ocupar dos o más plazas, se entiende un precio por plaza de cuatro euros.
- 6) Los usuarios de la zona podrán consultar al Ayuntamiento de Abejar los servicios disponibles en las proximidades de la zona de aparcamiento de autocaravanas así como las obligaciones que deben cumplir en el uso de los mismos.
- 7) El Ayuntamiento de Abejar podrá disponer en cualquier momento de la zona delimitada para el aparcamiento de autocaravanas para otros usos, sin que ello suponga ningún tipo de indemnización para los usuarios del servicio de aparcamiento.
- 8) El aparcamiento de autocaravanas no es de carácter vigilado, no haciéndose el Ayuntamiento de Abejar, responsable de los incidentes que pudieran producirse en los vehículos como robos, desperfectos o similares.

CAPÍTULO II

INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 6.- INSPECCIÓN

El Ayuntamiento de Abejar, dispondrá de la organización y mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (B.O.E. 189 de 9 de agosto de 1993).

La competencia para la instrucción y sanción de los expedientes incoados por infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, es de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Se establecen las siguientes infracciones y sanciones:

- a) Se considera infracción leve el estacionamiento de autocaravanas contraviniendo algún punto de los expuestos en el artículo 5 de la presente Ordenanza y será sancionado con multa de 90 euros, siempre que la infracción no suponga obstaculización de la vía pública.
- b) Se considerará infracción grave el estacionamiento de autocaravanas contraviniendo algún punto de los expuestos en el artículo 5 de la presente Ordenanza reguladora y será sancionada con multa de 180.- euros, siempre que la infracción suponga obstaculización de la vía pública.
- c) Se considerará infracción grave el incumplimiento de la prohibición de acampada libre según lo especificado en el artículo tres de la presente ordenanza y se sancionará con multa



de 270 euros. La multa se podrá incrementar hasta 360 euros para quienes produzcan con dicha actuación deterioro en el mobiliario urbano o ensucien de forma indiscriminada la zona donde se ha producido aparcamiento, con la instalación de barbacoas o elementos asimilados que ocasionen perjuicio o riesgo en el entorno, independientemente de la obligación de reparación de daños ocasionados.

d) El resto de infracciones y sanciones se denunciarán y sancionarán conforme a la normativa vigente al respecto.

ARTÍCULO 9.- MEDIDAS CAUTELARES

Serán las contempladas en la normativa de Tráfico u Ordenanza que ya exista.

ARTÍCULO 10.- RESPONSABILIDAD

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. DESARROLLO NORMATIVO

Se habilita a la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Abejar para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo y ejecución de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Abejar, 1 de marzo de 2024. – La Alcaldesa, Carolina Romero Plazas



Elevado a definitivo por falta de reclamaciones el acuerdo de aprobación de la Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia de animales domésticos y de compañía de Abejar, aprobada inicialmente en sesión celebrada en fecha 20 de diciembre de 2023, por medio de la presente se procede a su publicación. Contra la presente Ordenanza se podrá interponer directamente Recurso Contencioso- Administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES
DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA.**

**TÍTULO I.
CAPÍTULO UNO. DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.- Objeto.-

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de animales cuyo hábitat coincida con el humano siempre que la convivencia se desarrolle en el medio urbano o en zonas del territorio frecuentadas por los ciudadanos.

También es objeto de esta Ordenanza regular las medidas que las autoridades municipales y sus agentes pueden adoptar ante la presencia de animales no controlados por las personas responsables de los mismos.

Artículo 2.- Fines.-

Son fines de esta Ordenanza:

- 1.- Proteger la salud y la seguridad de las personas.
- 2.- Proteger la convivencia vecinal.
- 3.- Promover la salud y el bienestar de los animales domésticos de compañía.

Artículo 3.- Ámbito territorial.-

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe al Término Municipal del Ayuntamiento de Abejar.

Artículo 4.- Definiciones.-

Animal doméstico: Es el que nace, vive y se reproduce en el entorno humano y está integrado en el mismo.

Animal doméstico de compañía: Es el que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, sin que sea objeto de ninguna actividad económica lucrativa.

Animal doméstico de explotación: Es el que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre con fines productivos o lucrativos. A los efectos de esta Ordenanza equivale a los animales de renta y de producción definidos por el artículo 2 del Decreto 134/1999, de 24 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de Abril.

Animal silvestre de compañía: Es el que pertenece a la fauna silvestre y sin adaptar completamente al entorno humano es mantenido en el mismo por el hombre sin que sea objeto de ninguna actividad económica lucrativa.

Animal vagabundo: Es el animal no perteneciente a la fauna silvestre, no identificable, ni vinculable a una persona responsable del animal y que deambula libremente por vías, espacios públicos o lugares abiertos.

Animal abandonado: Es el que, estando identificado, se encuentra en vías y espacios públicos o lugares abiertos, sin la compañía de persona responsable del animal y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción.



Animal identificado: Es el que dispone de un sistema de reconocimiento individual vinculado a un registro oficial que permite asociarlo a la persona responsable del animal.

Animal asilvestrado: Es el que tiene las características morfológicas de un animal doméstico pero que se ha adaptado al entorno propio de un animal silvestre.

Animal potencialmente peligroso:

9.1.- Genéricamente, se consideran animales potencialmente peligrosos:

Todos los de la fauna salvaje que, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas con capacidad para causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas, aunque sean utilizados como animales domésticos o domésticos de compañía.

Los animales domésticos y los domésticos de compañía incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

9.2.- Específicamente y a los efectos de esta Ordenanza se consideran animales potencialmente peligrosos:

Los animales de la especie canina con más de tres meses de edad pertenecientes a las siguientes categorías:

Los pertenecientes a las razas: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu y Akita Inu, así como los cruces de los anteriores entre ellos.

9.3.- Cualquier otro animal que así se determine individual o genéricamente por las autoridades.

Perro guía: Es el que, debidamente acreditado, ha sido adiestrado para el acompañamiento y auxilio de invidentes.

Perro guardián: Es el mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes que, por su fiereza o agresividad, requiera de un control firme y aprendizaje para la obediencia.

Horario diurno y nocturno: Sin perjuicio de otras especificaciones concretas contenidas en la presente Ordenanza el día se considera dividido en dos períodos denominados diurno y nocturno.

El primero de ellos ocupa el espacio de tiempo comprendido entre las 8 y las 22 horas, correspondiendo al segundo el comprendido entre las 22 y las 8 horas del día siguiente.

Los ruidos y vibraciones emitidos o transmitidos tendrán la consideración de diurnos o nocturnos según se produzcan en uno u otro período de tiempo.

Artículo 5.- Exclusiones.-

Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ordenanza los siguientes supuestos, que se regirán por la normativa específica que, en cada caso, le resulte de aplicación:

Los animales al servicio de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado.

Los núcleos zoológicos, sin perjuicio de lo dispuesto por la Disposición Adicional Segunda de esta Ordenanza.

Los animales alojados en granjas y en explotaciones agrícolas o ganaderas, que estén situadas en suelo rústico, siempre que dichos animales no estén clasificados como potencialmente peligrosos y no pertenezcan a la especie canina, supuestos ambos a los que les resultan de aplicación los preceptos específicos de esta Ordenanza.

Los animales empleados en laboratorios o en centros de experimentación con animales.

Los animales empleados en espectáculos taurinos o en otra clase de espectáculos públicos en los que participen animales.



Las actividades deportivas en las que intervengan animales.

La cetrería y caza.

Las ferias y mercados de ganado.

El transporte de animales, incluida la trashumancia.

Artículo 6.- Marco Normativo.-

Constituyen título competencial habilitante del Ayuntamiento de Abejar para aprobar la presente Ordenanza la normativa jurídica, de carácter general o específica, que se indica a continuación:

De carácter general: La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, artículos 25.2 y 140.

Normativa sectorial: Del Estado: La Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la anterior.

De la Comunidad de Castilla y León: La Ley 5/1997, de 24 de abril, sobre Protección de los animales de compañía y el Decreto 134/1999, de 24 de junio, que aprueba el Reglamento de la citada Ley; La Orden AYG/601/2005, de 5 de mayo, que regula el funcionamiento y la gestión de la base de datos del Censo Canino y el Registro de animales potencialmente peligrosos de Castilla y León y la Orden AYG/861/2005, de 24 de junio, que modifica la anterior.

CAPÍTULO 2. COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN ADMINISTRATIVAS

Artículo 7.-Deber de Colaboración

Los propietarios o tenedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, o centros de acogida, los adiestradores, las asociaciones de protección y defensa de animales y los veterinarios en sus intervenciones facultativas relacionadas con los animales, están obligados a colaborar con la Administración municipal para el cumplimiento de esta Ordenanza.

2.- El Ayuntamiento de Abejar cooperará con las Autoridades autonómicas competentes, los Colegios de Veterinarios y demás instituciones públicas o privadas cuyos fines coincidan con los establecidos en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO 3. PROHIBICIONES

Artículo 8.- Prohibiciones

Se prohíbe la existencia en suelo urbano de cuadras, granjas, criaderos, explotaciones ganaderas, refugios y centros de acogida de animales abandonados.

TÍTULO II. TENENCIA DE ANIMALES CAPÍTULO 1. NORMAS GENERALES

Artículo 9.-Tenencia de animales

La tenencia de animales domésticos de compañía que no tengan la consideración de potencialmente peligrosos en los domicilios particulares estará sujeta a las reglas y limitaciones establecidas en los artículos siguientes.

La tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de licencia municipal que será otorgada por la Alcaldía.

Artículo 10.- Limitación Numérica.-

En cada domicilio particular el número total de animales de compañía, incluidos los pertenecientes a las especies canina (perros) y felina (gatos) no podrá ser superior a siete.



Se establece este mismo límite para cualquier local, finca urbana o terreno que estén situados en suelo urbano.

Excepcionalmente podrá autorizarse por la Alcaldía la superación de este límite cuando se acredite, en cada caso, la concurrencia de circunstancias que lo justifiquen, libremente apreciadas por la Administración municipal y esté garantizado el cumplimiento estricto de lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Artículo 11.-

La presencia de animales en las viviendas estará condicionada a la ausencia absoluta de malos olores, residuos y molestias a las personas que residan en el propio inmueble o en sus proximidades.

Artículo 12.-

Las condiciones físicas e higiénico-sanitarias del alojamiento de cada animal serán las adecuadas a las características del mismo en función de las de la propia vivienda y del número de personas que residan en ella.

Artículo 13.-

El propietario o tenedor de un animal es responsable de los daños, y perjuicios que cause este según lo establecido por el artículo 1905 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal y de las reglas de la propiedad horizontal.

Artículo 14.-

El propietario o tenedor de un animal es también responsable de su identificación individual con referencia a los Registros públicos donde deba ser inscrito cuando así proceda, de su salud e higiene, de cumplir la normativa sobre zoonosis, de proporcionarle la alimentación debida y ejercicio físico necesarios para su normal desarrollo y de someterlo a los tratamientos veterinarios preventivos, curativos y paliativos que pudiera precisar, incluido el sacrificio si la situación lo exigiere.

Idéntica responsabilidad asumen las personas que, sin ser los propietarios de los animales, por cualquier título o circunstancia, se ocupen habitualmente de su cuidado, alimentación o custodia, si dichos animales no estuvieran identificados.

A los efectos de esta Ordenanza la responsabilidad derivada de la tenencia de animales será solidaria entre todos los titulares de las participaciones societarias cuando su propiedad corresponda registralmente a una sociedad civil o mercantil.

Artículo 15.- Identificación.-

Todos los animales de la especie canina y los de otras especies que así determine la Autoridad municipal, cuyo hábitat o residencia habitual se encuentre en el término municipal de Abejar y los que pertenezcan a personas con domicilio en Abejar y no hayan sido registrados en otro municipio, a partir de los tres meses de vida del animal, o al mes de su adquisición, deberán estar identificados electrónicamente mediante microchip implantado por veterinario habilitado reglamentariamente con arreglo a la normativa aprobada al respecto por la Junta de Castilla y León (microchip o transpondedor conforme a la Norma ISO 11784 que debe ser leído por un transceptor conforme a la Norma ISO 11785). En todo caso los perros potencialmente peligrosos deberán estar identificados antes de su primera adquisición.

La identificación del animal será incorporada, para su gestión, a la Base de Datos SIACYL regulada por Orden AYG/601/2005, de 5 de Mayo, de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.

La devolución a sus legítimos propietarios de animales carentes de identificación que hayan sido recogidos por los servicios municipales especializados o por los particulares no podrá efectuarse



sin haber procedido previamente a su identificación en SIACYL y vacunación antirrábica. Los gastos ocasionados por tal motivo deberán ser resarcidos por el propietario del animal.

Artículo 16.- Vacunación antirrábica.-

Todos los perros objeto de esta ordenanza habrán de estar vacunados contra la rabia a partir de los tres meses de edad.

La vacunación antirrábica de los animales se llevará a cabo con arreglo a la normativa establecida por las autoridades de la Comunidad de Castilla y León.

Todos los animales, en el momento de la vacunación deberán estar identificados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15. De no estarlo, el veterinario actuante deberá efectuarlo en ese mismo acto. La vacunación antirrábica de un animal se documentará mediante la expedición de pasaporte o certificado sanitario para los desplazamientos de los animales y placa identificativa, de cuya custodia será responsable el propietario.

La vacunación antirrábica de los gatos será obligatoria, sin perjuicio de los cambios de esta pauta que pudieran determinar las autoridades sanitarias.

Artículo 17.- Uso de Correa y Bozal.-

En los espacios públicos o en los privados de uso común, los animales de compañía habrán de circular acompañados y conducidos mediante cadena o correa resistente que permita su control en todo momento.

El acompañante del animal será responsable del mismo en los términos establecidos por el artículo 13.

Los animales irán provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento o naturaleza y características así lo aconsejen. En todo caso, será obligatorio para los Perros Potencialmente Peligrosos La Alcaldía, cuando la situación sanitaria u otras circunstancias lo aconsejen, podrá declarar obligatorio el uso del bozal, para animales concretos o con carácter general.

El uso de Bozal será OBLIGATORIO para los Perros Potencialmente Peligrosos cuando se estén desprovistos de medidas de sujeción en cualquier estancia al aire libre dentro del municipio, incluidos patios particulares.

Artículo 18.- Deyecciones en espacios públicos y privados de uso común.

Las personas que conduzcan los animales deben impedir que estos depositen deyecciones en las aceras, paseos, jardines y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, incluidas las zonas de tránsito de los inmuebles privados.

De producirse, la persona que conduzca al animal deberá proceder a su inmediata recogida y limpieza.

CAPÍTULO 2. ANIMALES AGRESORES Y SOSPECHOSOS DE PADECER RABIA

Artículo 19.-

Sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de padecer rabia deberán ser sacrificados, a no ser que sus propietarios se comprometan, bajo su responsabilidad, a mantenerlos inmovilizados y bajo control veterinario durante catorce días naturales a contar desde el siguiente a la fecha de la agresión y transcurra este periodo sin el menor síntoma de agresividad ni enfermedad.

Artículo 20.- Custodia de Animales Agresores.-

El propietario de un animal agresor que no opte por su sacrificio viene obligado a:

Garantizar su adecuada custodia durante el periodo de observación antirrábica si esta se realiza en el domicilio.



No trasladar al animal fuera del lugar de observación.

No administrar la vacuna antirrábica al animal durante el periodo de observación antirrábica, ni causarle la muerte durante el mismo.

Comunicar a los veterinarios oficiales de la Junta de Castilla y León cualquier incidencia del animal durante el periodo de observación. Si se produjera su muerte, no se destruirá el cadáver sin haber tomado muestras para poder diagnosticar la rabia.

Artículo 21.-

La Autoridad municipal ordenará el traslado forzoso al depósito municipal de los animales agresores cuando su propietario no se avenga a sacrificarlo voluntariamente ni garantice su custodia en las condiciones establecidas en el artículo anterior.

CAPÍTULO 3. ANIMALES DE EXPLOTACIÓN

Artículo 22.-

Se prohíbe la presencia de animales domésticos de explotación en las viviendas, terrazas, patios, jardines o solares.

La tenencia de animales domésticos de explotación estará sujeta a la previa obtención de licencia municipal, condicionada a su presencia en terrenos, edificios, fincas o instalaciones aptos para ello conforme a la normativa urbanística y medioambiental que resulte de aplicación en cada caso.

Artículo 23.- Movimiento Pecuario.-

El traslado de animales que tenga por origen o destino el Término municipal de Abejar, o se efectúe dentro del mismo, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la normativa jurídica de epizootias y del transporte animal.

TÍTULO III. INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES. CAPÍTULO 1. INSPECCIONES Y PROCEDIMIENTO

1.- Los servicios municipales competentes y los Agentes de la Autoridad municipal ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza.

2.- El personal del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones que les atribuye esta Ordenanza están autorizados para:

Recabar información escrita o verbal respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.

Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.

Levantar actas, emitir informes y redactar diligencias que documenten sus actos y los de los particulares interesados.

Artículo 24.-

El incumplimiento de las normas contenidas en esta Ordenanza será sancionado previa instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, que se tramitará por el Ayuntamiento de Abejar con arreglo a los Principios y a la normativa jurídica estatal, autonómica y municipal reguladores del Derecho administrativo sancionador.

CAPÍTULO 2. INFRACCIONES

Artículo 25.- Infracciones administrativas

Son infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza y en la normativa jurídica estatal y castellano leonesa que resulte aplicable a cada supuesto de hecho.



Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves de acuerdo con lo establecido en las disposiciones siguientes:

Artículo 26.-

- 1) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- 2) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- 3) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

Conforme a lo establecido por la Ley castellano leonesa 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los animales de compañía:

- 4) Causar la muerte o maltratar a los animales a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.
- 5) El abandono.
- 6) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.
- 7) La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrario a lo dispuesto en esta Ley.
- 8) Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.
- 9) La comisión de tres infracciones graves tipificadas por esta Ley, con imposición por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 140.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril:

- 10) La incitación al ataque de animales contra las personas.
- 11) La intimidación de personas con animales.
- 12) La exhibición pública de la agresividad de los animales.
- 13) La comisión de tres infracciones graves tipificadas por esta Ordenanza, con imposición por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.
- 14) Las que reciban expresamente dicha calificación en cualquier otra normativa jurídica de especial aplicación.

Artículo 27.- Infracciones

Constituye infracción con arreglo a lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en dicha Ley que no haya sido tipificado como infracción muy grave o grave en la presente ordenanza.

Con arreglo a lo establecido por la Ley castellano leonesa 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los animales de compañía:

- 1) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad o tutela.
- 2) Donar un animal como premio, reclamo publicitario o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.
- 3) La no posesión o posesión incompleta de un archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio tal y como se determina en el Reglamento de esta Ley, aprobado por Decreto de la Junta de Castilla y León 134/1999, de 24 de junio.
- 4) La falta de notificación de la muerte de un animal cuando aquella esté prevista.
- 5) La falta de recogida inmediata de los excrementos evacuados por los animales de compañía en la vía pública o espacios privados de uso común. .



- 6) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta Ley y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave en los artículos 46 y 49 respectivamente.
Y lo dispuesto por el artículo 140.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril:
- 7) La tenencia de animales cuando las condiciones del alojamiento, el número, la falta de vigilancia, de atención o de mantenimiento de los animales, o cualquier otra circunstancia, revelen un cumplimiento deficiente o inadecuado de las obligaciones establecidas por esta Ordenanza, sin que ello pueda ser tipificado como infracción muy grave o grave y la situación genere molestias o incomodidad para los vecinos de los inmuebles próximos.
- 8) La no adopción por el propietario o tenedor de un animal de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o suponer riesgo o amenaza para otras personas.
- 9) La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas especialmente para este fin, o fuera de los horarios que, en su caso, se establezcan.
- 10) La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil, en zonas frecuentadas por bañistas, o en cualquier otra donde no esté permitida la presencia de animales.
- 11) El incumplimiento de las normas relativas a la utilización de aparatos elevadores, permanencia en espacios comunes de las fincas urbanas de viviendas o usos colectivos, en coincidencia con otros usuarios, cuando estos se opongan.
- 12) El suministro de alimento a animales vagabundos o abandonados.
- 13) El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como el permitir que estos beban directamente en las fuentes de agua potable destinadas al consumo público.
- 14) Poseer en un mismo domicilio, local, finca urbana o terreno que estén situados en suelo urbano más de siete animales sin la correspondiente autorización, independientemente de lo adecuado de su alojamiento y del cumplimiento del resto de las obligaciones establecidas por esta Ordenanza.
- 15) No anunciar la prohibición o autorización de entrada de animales en establecimientos públicos.
- 16) No advertir en lugar visible de la presencia de animales sueltos cuando ello sea obligatorio.
- 17) No tener a disposición de la Autoridad municipal o sus agentes la documentación que resulte obligatorio disponer.
- 18) Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa específica que resulte de aplicación.
- 19) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza y no esté tipificada como infracción muy grave o grave en los artículos 47 y 50, respectivamente.

CAPÍTULO 3. SANCIONES

Artículo 28.-

Las infracciones tipificadas como leves serán sancionadas con multa, de 30 euros hasta 150 euros.

Artículo 29.-

La cuantía de las multas se graduará en función de la concurrencia de las circunstancias siguientes:



La trascendencia social o sanitaria de la infracción.

El perjuicio causado por la infracción cometida y los daños causados, en su caso, al animal.

La reiteración en la comisión de infracciones a esta Ordenanza.

Existe reiteración cuando se hubiere impuesto sanción mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de una de las infracciones previstas en la presente Ordenanza en el plazo de cinco años anteriores al inicio del procedimiento sancionador.

Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá especial significación la violencia ejercida contra animales en presencia de niños o discapacitados psíquicos.

Artículo 30.-

En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en diferentes normas o preceptos, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

CAPÍTULO 4. ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 31.-

La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores contemplados por esta Ordenanza corresponde a la Alcaldía.

Artículo 32.-

La competencia para imponer las sanciones previstas por esta Ordenanza corresponde a la Alcaldía en todos los supuestos excepto para la imposición de las sanciones previstas como graves y muy graves por Ley castellano leonesa 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los animales de compañía. Así como las muy graves previstas en la Ley 7/1985, de 2 de abril y la Ley 50/1999, de 23 de diciembre que serán impuestas, respectivamente, por el Consejero de Agricultura y Ganadería y por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León.

CAPÍTULO 5. OTRAS MEDIDAS

Artículo 33.- Medidas accesorias.-

La resolución sancionadora podrá disponer también, como medida accesoria, cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente ordenanza, en materia de competencia municipal, así como la suspensión de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos de animales domésticos de explotación o de animales salvajes de compañía.

Artículo 34.- Suspensión del procedimiento.-

En los supuestos en los que las infracciones pudieran ser además constitutivas de delito o de falta, una vez iniciado el procedimiento sancionador, se suspenderá y se dará traslado de las actuaciones al Juez.

Si se hubiera procedido a la intervención provisional de algún animal se instará del Juzgado que conozca de los hechos que resuelva sobre su destino y, en su caso, provea respecto a sus cuidados, alojamiento, custodia, manutención y tratamiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Reintegro de gastos.-

Todos los gastos derivados de la aplicación de los preceptos de esta Ordenanza podrán ser repercutidos en los dueños de los animales afectados por ella.

SEGUNDA.- Núcleos zoológicos.-

Conforme a lo establecido por el artículo 14 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, tienen la consideración de núcleos zoológicos los albergues, clínicas, residencias, criaderos, centros



de adiestramiento, establecimientos de venta, recogida y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a los animales.

La instalación de núcleos zoológicos requiere la previa obtención de licencia municipal otorgada conforme a la normativa urbanística y medioambiental que, en función del emplazamiento, resulte de aplicación.

Para el funcionamiento de los núcleos zoológicos son exigibles los requisitos siguientes:

Contar con la previa autorización de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.

Llevar un libro de registro de los animales, que estará a disposición de los servicios municipales.

Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.

Disponer de comida suficiente y sana, agua, y contar con personal capacitado para su cuidado.

Adoptar las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entorno y para guardar periodos de cuarentena.

Disponer de espacio suficiente para poder mantener aisladas a las hembras en el caso de que se encuentren en periodo de celo.

Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 del mencionado texto legal.

Abejar, 1 de marzo de 2024. – La Alcaldesa, Carolina Romero Plazas.

614